

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL SUBDIRECTOR DE LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución N° **RE-00803** del 24 de febrero de 2022, se negó la solicitud de **PERMISO DE VERTIMIENTOS** al señor **HUGO ANTONIO OROZCO RIOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.430.052, en calidad de autorizado y arrendatario, para el sistema de tratamiento y disposición de Aguas Residuales Domésticas –ARD a generarse en el proyecto denominado "**CASA AZUL**" comprendido por siete (7) locales (oficinas), en beneficio del predio con FMI 020- 86042, ubicado en el municipio de Rionegro, Vereda Llanogrande, Antioquia.

Que por medio del escrito radicado N° **CE-04241** del 11 de marzo de 2022, el señor **HUGO ANTONIO OROZCO RIOS**, en calidad de autorizado y arrendatario, a través de su apoderada especial la señora **CRISTINA MARIA HOYOS YEPES**, identificada con cedula de ciudadanía número 43.6444.701 de Granada y portadora de la tarjeta profesional número 194096 del Consejo Superior de la Judicatura, interpone recurso de reposición en contra de la Resolución N° **RE-00803** del 24 de febrero de 2022.

Que mediante Auto **AU-01368** del 25 de abril de 2022, se abre a pruebas el recurso de reposición interpuesto por el señor **HUGO ANTONIO OROZCO RIOS**, en calidad de autorizado y arrendatario, a través de su apoderada especial la señora **CRISTINA MARIA HOYOS YEPES**.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE/ ANALISIS DEL RECURSO DE REPOSICION

Inconformidad con el acto administrativo de la referencia:

"(...)

En el Recurso de Reposición, el interesado señala cada una de las conclusiones del informe técnico N° **IT-01024** del 21 de febrero de 2022, que evaluó la información allegada en el marco de la solicitud de un trámite ambiental de permiso de vertimientos y fueron insumo en la Resolución N° **RE-00803** del 24 de febrero de 2022, que negó el trámite. La metodología de evaluación del presente recurso de reposición interpuesto seguirá la estructura de dicho documento, es decir, se enunciará la conclusión (subrayado), se citará la respuesta dada en el recurso de reposición y a continuación el análisis que realiza la Corporación frente a dicho argumento:

1. Se indica que el material del STARD es en concreto y que está conformado por una trampa de grasa, una cámara de entrada y chequeo, sedimentador, Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente – FAFA, sistema de filtración con carbón activado. Sin embargo, no se allega en las memorias de cálculo lo referente al sistema de carbón activado.

Respuesta interesada: Conforme a la documentación allegada en la solicitud del trámite de permiso de vertimientos ante la Corporación y lo evidenciado en campo, dicho sistema no genera vertimiento situación que conlleve a que se implementaran los tanques de pulimiento una vez presuntamente se presentara un riesgo a la hora de verter, dicho tanque se implementó de 1.000 litros, dado lo siguiente:

Si vamos a verter 0.018 L/s en una situación de emergencia y/o riesgo, si se multiplica por 3.600 segundos que tiene una hora, se presume que se derramarían 64.8 Litros en una hora, sumiendo que el vertimiento fuera continuo, (es intermitente) y como el tanque tiene 1.000 litros, dicho volumen tendría la capacidad de asimilar este vertimiento durante 15 horas, tiempo razonable para la atención y mitigación de una emergencia.

Respuesta Cornare: Se presenta en el documento allegado el dimensionamiento del tanque con carbón activado de acuerdo al caudal de diseño utilizado en el STARD, para el cual se propone un tanque de 1 m3 de capacidad.

2. En el radicado CS-09975-2021 del 3 de noviembre de 2021, se indica que el STARD ya se encuentra construido y el plano presentado no corresponde en su totalidad con lo observado en la visita, porque el FAFA y el filtro de pulimiento son prefabricados, y en el plano se muestran como si fueran en concreto, esto no fue subsanado en los radicados posteriores allegados.

Respuesta interesada: En este punto se hace necesario informar que el mismo fue subsanado a través de la información allegada con el radicado CE-18830 del 28 de octubre de 2021 en donde se anexaron como pruebas:

- a) Factura de pago de la empresa Green Soluciones
- b) Factura de Pago de servicios EPM
- c) Plan de Contingencia
- d) Plano pozo séptico
- e) Plano de Ubicación.
- f) Fichas de reducción del riesgo

Información que no fue evaluada conforme al oficio CS-09975 del 03 de noviembre de 2021, donde la Corporación informa al señor HUGO ANTONIO OROZCO RIOS, que "... no es posible evaluar la información aportada hasta que no se cumpla con la entrega de la totalidad de los requerimientos realizados, porque la documentación aportada adolece de documentos necesarios para emitir un concepto técnico. Esto es la caracterización dado que a todos los demás se les dio respuesta con el oficio CE-18830 del 28 de octubre de 2021

Respuesta Cornare: En el radicado CE-18830 del 28 de octubre de 2021, mencionado en la respuesta del interesado, se indica que el tanque FAFA y el tanque del filtro de pulimiento son prefabricados en polietileno de media densidad, cada uno con una capacidad de 1 m3.

3. En el radicado CS-09975-2021 del 3 de noviembre de 2021, se indica que entre el tanque séptico y los filtros existe una distancia que debe plasmarse en el plano, informando el diámetro de la tubería y su longitud, igualmente, debe presentarse las coordenadas geográficas de la ubicación del STARD, del FAFA, el filtro de pulimiento y el campo de infiltración. Esta situación no fue subsanada en los documentos entregados posteriormente.

Respuesta interesada: Revisar la respuesta allegada bajo el radicado CE-18830 del 28 de octubre de 2021.

Respuesta Cornare: En el radicado CE-18830 del 28 de octubre de 2021 donde se incluyen los planos mencionados en la respuesta del interesado se realiza un chequeo para verificar la presentación de lo requerido:

- Distancia entre el tanque séptico y filtros plasmada en el plano: 15 m

- Diámetro tubería: 4" (0,10 m)
- Longitud tubería: 15 m
- Coordenadas geográficas STARD: -75° 24' 56,60" – 6° 7' 41,60"
- Coordenadas geográficas del FAFA: -75° 24' 55,40" – 6° 7' 42,70"
- Coordenadas geográficas del filtro de pulimiento: -75° 24' 55,41" – 6° 7' 42,71"
- Coordenadas geográficas del campo de infiltración: -75° 28' 55,50" – 6° 7' 42,70"

4.El promedio de la tasa de percolación fue de 0,79 min/mm (7,9 min/cm). Según la tabla adjunta denominada "Áreas de absorción para sistemas de infiltración de EPM", el área requerida en m2 para la tasa de percolación obtenida es de 0,90 m2 por persona. Sin embargo, y tal como se le indicó en el Radicado CS-09975-2021 del 3 de noviembre de 2021 en la tabla de referencia No. 418-00.5 "Áreas de absorción para sistemas de infiltración de EPM", para "hoteles y campamentos" el área requerida, sería de 0,60 m2/hab. No se subsanó este asunto en los documentos que se entregaron posteriormente.

Respuesta interesada: Respuesta allegada bajo el radicado CE-18830 del 28 de octubre de 2021, punto 5. Dicha respuesta indica que: " Con relación a las memorias de cálculo, en donde se tiene en cuenta la tabla de referencia No. 418-005 "áreas de absorción para sistemas de infiltración EPM", para una tasa de percolación de 0,80 min/mm, podemos informar que no se tuvo en cuenta el valor de 0,60 m2/hab, dado que los suelos de la zona son muy diferentes a los propuestos por dicha tabla (suelos para una absorción rápida), por el contrario, evidenciamos niveles freáticos altos (suelos con absorción media a lenta) razón por la cual decidimos tener un factor de seguridad mayor, escogiendo el valor de 0,90 m2/hab, y de esa forma ampliar los metros cuadrados para el campo de infiltración

Respuesta Cornare: Se realiza revisión del radicado CE-18830 del 28 de octubre de 2021, se considera adecuada la respuesta

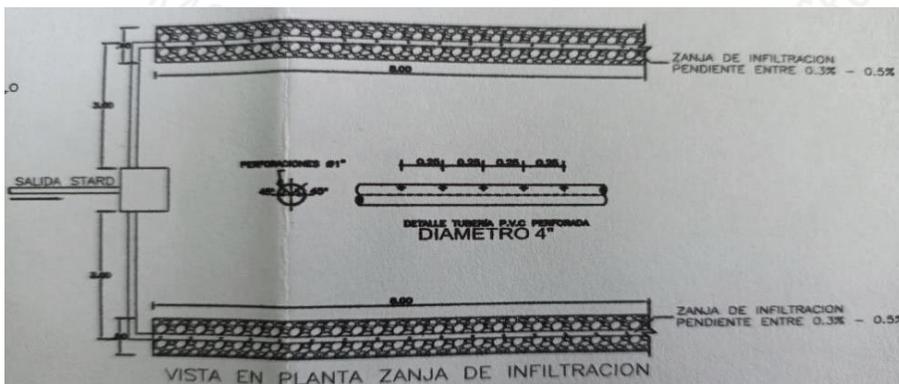
5.El campo de infiltración existente no corresponde con el diseño recomendado en el documento. Esto se señaló en el Radicado CS-09975-2921 del 3 de noviembre de 2021, sin embargo, no se entregó información justificando esta situación.

Respuesta interesada: Se propuso un sistema de infiltración en forma de espina de pescado, pero el desarrollo del mismo se limita a la aprobación del permiso de vertimientos.

Respuesta Cornare: Este requerimiento se realizó mediante el radicado en mención, sin embargo, en el radicado allegado como respuesta (CE-01714-2022 del 1 de febrero de 2022), no se menciona nada al respecto. Revisando los radicados antecedentes, se evidencia una mención al campo de infiltración en el radicado N° CE-18830-2021 del 28 de octubre de 2021, donde se señala lo siguiente:

"cómo se expresó anteriormente, el sistema no vierte en el área de estudio de igual forma, se implementará tuberías dispuestas en espina de pescado teniendo como base una contingencia de un posible vertimiento a futuro (se adjunta evidencia física)".

Se revisó los planos anexos a este radicado y lo encontrado no corresponde a lo descrito como se evidencia en la siguiente imagen



Aunque el interesado informa que el desarrollo de la propuesta descrita se limita a la aprobación del permiso de vertimientos, es importante resaltar que si bien para ejecutar lo propuesto se requiere del permiso de vertimientos, para otorgar un permiso de vertimientos se requiere que el interesado entregue todos los diseños de las unidades propuestas con sus memorias de cálculo, configuración, planos y localización, por lo tanto no es posible aceptar esta justificación.

6. Se indicó que, en la caracterización del vertimiento, durante la toma de muestras, no se generó un caudal representativo durante las 8 horas de monitoreo, por lo cual se procede a hacer un estimativo del caudal basado en módulos de consumo. Sin embargo, la información utilizada no concuerda con lo presentado en otros documentos, por ejemplo, se menciona que el personal en la mina es de 11 personas con un tiempo de funcionamiento de 8 horas. Lo anterior se contradice con lo expuesto sobre 7 locales cada uno con 7 personas. En lo referido al tiempo de funcionamiento, el usuario plantea un tiempo de entre 8 y 16 horas. sin embargo, se hacen los cálculos con 8 horas, cuando estos deben realizarse en la situación más crítica.

7. Aunado a lo anterior, no hay claridad sobre el caudal de vertimiento, dado que la solicitud del permiso de vertimiento se hace por un valor de 0,018L/s y el cálculo se realiza con 0.034 L/s. Esto en consecuencia tanto del número de personas, el tiempo de funcionamiento y a que el módulo de consumo usado para las memorias de cálculo fue de 35 L/persona día y para la caracterización se utilizó el módulo de 90 L/persona día.

Respuesta interesado: Lo anterior se puede evidenciar un error del laboratorio en la transcripción, lo cual es aclarada en el informe adjunto emitido por la empresa OMNIAMBIENTE

Respuesta Cornare: Se revisa lo allegado respecto a OMNIAMBIENTE, esta empresa señala lo siguiente en el comunicado con el asunto "CORRECCIÓN DE INFORME DE CARACTERIZACIÓN DE AGUAS RESIDUALES":

"Las correcciones se debieron a información que entregaron el día de la caracterización, la persona encargada no conocía el planteamiento del proyecto.

Se ajusta actividad de 7 locales con aproximadamente 7 personas por local y un caudal de 35 l/pd de diseño, jornada laboral de 8 horas.

La caracterización y los análisis realizados son representativos de un día Normal de trabajo.

Se resalta en color amarillo dichos ajustes"

En comunicación telefónica con la Directora técnica del laboratorio, Ana María Alzate Montes, informó que en efecto durante las 12 horas que permaneció en el sitio, no se generó vertimiento alguno, por lo que recurrieron a realizar los cálculos con el caudal de diseño y se realizaron las correcciones que se indican como error de transcripción (resaltados en amarillo en el informe nuevo que se adjuntó). Se indica que se utiliza una dotación de 35 l/persona día (el mismo usado para el diseño del sistema), para un caudal de 0,018 L/s.

Respecto al monitoreo, se realizó durante 8 horas en el cual no se presentó caudal. Si bien el monitoreo se realizó durante jornada normal de trabajo, el usuario informa que el caudal de vertimiento fue esporádico, correspondiente a cuando se hacía uso de las cocinetas o descargas de los sanitarios. Los parámetros tomados in situ fueron Temperatura, pH y caudal (cuando se generó)

Los análisis de laboratorio fueron realizados por el Laboratorio OMNIAMBIENTE:

Parámetro	Concentración Entrada (mg/l)	Concentración Salida (mg/l)	EFICIENCIAS (%)
DQO	800,5	543	32,2
DBO ₅	189	108	86,5
SST	50	40,8	18,4
Grasas y aceites	21	<9,0	57,1
pH	Max: Min: -	Max: 7,39 Min: 7,20	
Temperatura	Max: - Min: -	Max: 22,9 Min: 18,8	
Caudal l/s (8 horas de vertimiento)	No se evidenció	No se evidenció	

Respecto a la columna de eficiencias, esta fue calculada por la Corporación (el usuario allega su propio cálculo), para un caudal de 0,018 L/s y un tiempo de 8 horas, observándose que las eficiencias de remoción de la DQO, SST y grasas y aceites son bajas, por lo cual deberá optimizarse el sistema.

8. Las discrepancias e incertidumbres sobre el caudal no permiten calcular confiablemente las eficiencias del sistema

Respuesta interesado: Esta inquietud también es resuelta con el informe de caracterización ajustado, que como se dijo en el numeral anterior, es allegado junto con este recurso

Respuesta Cornare: De acuerdo al punto anterior, fue posible calcular de forma confiable las eficiencias del sistema, que como se indicó, son muy bajas para los parámetros DQO, SST y grasas y aceites.

9. La Evaluación Ambiental del Vertimiento, no sigue los lineamientos establecidos en los Decretos 1076 de 2015 y 050 de 2018. Esta situación fue mencionada en el Radicado CS-09975-2021 del 3 de noviembre de 2021 en el punto 7 y no fue subsanado en su totalidad.

Respuesta interesado: En cuanto a este numeral se informa que el punto 7 del radicado CS-09975-2021, se refiere al campo de infiltración, ahora bien, si nos remitimos al oficio CS-08021-2021, el numeral 7 se refiere a la evaluación ambiental del vertimiento, el cual fue contestado en el oficio con radicado CE-18830-2021, se informa y da respuesta en el numeral 7 de éste, el cual se encuentra subsanado.

Respuesta Cornare: Se verificó el radicado CE-18830-2021 en su numeral 7, encontrándose lo siguiente:

“De conformidad con el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.3 “predicción y valoración de los impactos que pueden derivarse de los vertimientos generados por el proyecto obra o actividad al suelo, considerando su vocación conforme a lo dispuesto en los instrumentos de ordenamiento territorial y los planes de manejo acuíferos. Cuando estos últimos no existan la autoridad competente definirá los términos y condiciones bajo las cuales se debe realizar la identificación de los impactos y la gestión ambiental”... Respecto a este ítem, podemos informar que dentro del Plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos (PGRMV) radicado ante la Corporación, en su tabla No.2 “identificación y valoración de la amenaza” en el tipo de amenaza natural no identificamos fuentes hídricas cercanas ni mucho menos acuíferos que dicho vertimiento pudiese afectar, por tal razón no se pudo predecir y valorar dicho impacto, ahora bien desde la cartografía de la corporación y la del mismo municipio de Rionegro, en este punto no se evidencia la presencia de aguas subterráneas y/o superficiales, situación que corrobora lo anterior ahora bien, como lo dice dicho artículo esperamos prontamente que la autoridad ambiental defina los términos y condiciones bajo los cuales se deba realizar la identificación del impacto y la gestión ambiental del mismo para esta zona y poder actuar en defensa y protección de los recursos naturales”

La predicción y valoración de impactos, tal como se indica en el artículo y numeral mencionado, no sólo se refiere a acuíferos y fuentes hídricas superficiales (es importante señalar que en el lindero del predio hay una zanja que se identificó como recolección de aguas de escorrentía y aguas de las cunetas de las vías) sino a los impactos que pueda ocasionar en el entorno de acuerdo a la vocación del POT (vocación comercial, residencial, industrial, agrícola, etc). Existen impactos que si se podrían valorar como por ejemplo la generación de olores ofensivos, o el flujo del agua hacia la zanja próxima en caso de saturación del sistema.

La respuesta dada puede ser aceptada en lo referente a los acuíferos, pero no en lo referente a la vocación que el POT le haya dado a la zona.

10. El Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento, no cumple con los Términos de referencia establecidos en la Resolución 1514 de 2012 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en particular a lo referido en los puntos 4.4, 8 y 9. Adicionalmente el numeral 7.1 en lo referido al plan estratégico, operativo e informático. Esta situación ya había sido planteada en el Radicado CS-09975-2021 del 3 de noviembre de 2021, sin embargo, no fue subsanado en su totalidad.

Respuesta interesado: Este fue respondido y ajustado a través del radicado CE-18830-2021, numeral 12, lo cual se encuentra subsanado.

Respuesta Cornare: Se verificó el radicado CE-18830-2021 en su numeral 7, encontrándose lo siguiente:

Punto 4.4: Se presenta el medio socio económico, donde se extrae que “no existen comunidades o asentamientos cercanos que puedan ser afectados por los vertimientos generados dado que, hacia el límite derecho de nuestra zona de estudio se ubican los predios del I.C.A (Instituto Colombiano Agropecuario) y hacia el costado izquierdo existen zonas dispersas de comercio como es el caso de un lavadero de vehículos del mismo modo, recalamos que este sector es propuesto por la corporación denominado “Evaluación y zonificación de riesgos por avenida torrencial, inundación y movimiento en masa y dimensionamiento de procesos de erosivos en el municipio de Rionegro”

Punto 8: Se refiere al sistema de seguimiento y evaluación del plan. El interesado remite lo solicitado acorde con los términos de referencia

Punto 9: Se refiere a la Divulgación del Plan. El interesado remite lo solicitado acorde con los términos de referencia

Punto 7.1: Preparación para la respuesta. El interesado remite lo solicitado acorde con los términos de referencia

Según lo anterior, la respuesta satisface lo que se había informado como faltante.

Con los anteriores argumentos el interesado realiza las siguientes peticiones:

*“(…) Conforme a lo anteriormente argumentado, solicito muy respetuosamente sea repuesta la Resolución **RE-00803** del 24 de febrero de 2022, toda vez que se allegó a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los ríos NEGRO — NARE CORNARE, lo requerido en el Decreto 1076 de 2015, artículos 2.2.3,3.5.1 y siguientes, para la obtención de permiso de vertimientos, es de anotar que el permiso se solicitó para dar cumplimiento a la normatividad ambiental, pero como se demuestra en el informe elaborado por la empresa OMNIAMBIENTE, no se generan vertimientos al suelo ni a fuente hídrica, aunado a ellos que se hace mantenimiento del pozo frecuentemente tal y como se demostró con la información aportada.*

(…)”

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo DECIMO QUINTO de la recurrida resolución.

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que el Artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, establece los requisitos para la interposición de los recursos: “Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio...*

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-533/14 estableció que: "DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO- Reiteración de jurisprudencia El debido proceso administrativo se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes de las autoridades públicas y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de sus actuaciones dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos previstos en la ley. (...) Conforme con el CPACA, por regla general, contra los actos definitivos proceden los recursos de reposición, apelación y queja. (...) En suma, el debido proceso administrativo supone el cumplimiento por parte de la Administración de ciertos parámetros normativos previamente definidos en la ley, de modo que ninguna de sus actuaciones dependa de su propio arbitrio. Entre dichos parámetros se encuentran los principios de publicidad y debido proceso, los cuales, en los términos del CPA CA, exigen el deber de hacer públicos sus actos, así como el de brindar la oportunidad a los interesados para controvertir sus actuaciones. Los recursos administrativos son manifestaciones concretas de estos principios, pues allí se pueden controvertir los hechos y el soporte jurídico que explica una determinada decisión. (...)" Que la Corte Constitucional en Sentencia C-929/14 estableció que las actuaciones administrativas deberían ser guiadas por el Debido Proceso Administrativo, respetando garantías mínimas "(...) La Corte ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; fi) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; y) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso (...)"

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

Que con el fin de atender el recurso de reposición interpuesto a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política y en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, en su numeral primero, principio del debido proceso, que consagra que las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción; la Corporación concluye que para garantizar un debido proceso de acuerdo a lo anteriormente planteado, procedió a evaluar la información presentada generando como resultado de dicha evaluación el Informe Técnico N°IT-03223 del 25 de mayo de 2022, en el cual se realizaron algunas observaciones; las cuales forman parte integral del presente acto administrativo y estableció lo siguiente:

“(...)

2. CONCLUSIONES:

A. RESPECTO AL RECURSO DE REPOSICIÓN

• El usuario, a través del Radicado CE-04241-2022 del 11 de marzo de 2022, interpone un Recurso de Reposición en contra de la Resolución RE-00803-2022 del 24 de febrero de 2022.

• En el recurso, el usuario informa que para algunos de los argumentos por los cuales se negó el permiso de vertimientos solicitado, ya había subsanado en radicados anteriores (ver los argumentos 2, 3, 4, 5, 9 y 10) y allega información nueva (ver argumentos 1, 6, 7 y 8) para subsanar la información faltante y que fueron argumentos para la negación del permiso.

• De los argumentos enumerados, el argumento 5 (relacionado con el diseño del campo de infiltración) y 9 (relacionado con la Evaluación Ambiental del Vertimiento, en particular con el punto referido a la predicción y valoración de los impactos), la información relacionada no satisface completamente el argumento utilizado para negar el permiso

• Se considera que lo faltante podría ser subsanado fácilmente, ya que se refiere a la presentación del diseño, memorias de cálculo, planos acotados y configuración del campo de infiltración; y al complemento del EAV con la predicción y valoración de impactos del STARD al entorno.

• De acuerdo a lo anterior, ES FACTIBLE acoger el recurso de reposición interpuesto por los señores María Ofir Escobar Echeverri, Jesús Enrique Echeverri Escobar, José Luis Echeverri Escobar con cédulas de ciudadanía (en el mismo orden) 21.960.554, 15.438.049, 15.439.043, a través de su Autorizado el señor Hugo Antonio Orozco Ríos con cédula de ciudadanía 15.430.052 y este a través de su apoderada, la señora Cristina María Hoyos Yepes con cédula de ciudadanía 43.644.701, en contra de la Resolución RE-00803-2022 del 24 de febrero de 2022.

B. RESPECTO AL PERMISO DE VERTIMIENTOS

• La presente solicitud de permiso de vertimientos, se tramita por los señores María Ofir Escobar Echeverri, Jesús Enrique Echeverri Escobar, José Luis Echeverri Escobar a través de su Autorizado, el señor Hugo Antonio Orozco Ríos, en beneficio del Mall Casa Azul, localizado en la vereda Tres Puertas del municipio de Rionegro.

• El Casa Azul cuenta con 7 locales (oficinas) con un total de 49 personas. Los vertimientos generados son de origen doméstico.

• Se indica que el material del STARD es en concreto y que está conformado por un trampa de grasa, una cámara de entrada y chequeo, sedimentador, Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente – FAFA, sistema de filtración con carbón activado, estos dos últimos en polietileno de media densidad.

• Las eficiencias mostradas por el sistema de acuerdo a la caracterización allegada y la evaluación realizada por la Corporación son muy bajas.

• Se allegan planos de diseño y memorias de cálculo de cada una de las unidades.

• El campo de infiltración propuesto no incluye memorias de cálculo ni planos acotados, por lo que deberá entregarlos a la Corporación.

• El documento Evaluación Ambiental del Vertimiento no incluye la predicción y valoración de impactos generado por el STARD, deberá allegarlo a la Corporación.

• Se remite el el Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento – PGRMV, el cual cumple con lo dispuesto en la Resolución 1514 de 2012, expedida por el MADS. Por lo anterior es factible su aprobación.

- Dado lo señalado a lo largo de este informe y acorde con la información remitida es factible otorgar el permiso solicitado

(...)"

CONSODERACIONES PARA DECIDIR

De conformidad con lo anterior y acogiendo la evaluación realizada en el informe técnico **IT-03223** del 25 de mayo de 2022, los argumentos esgrimidos por los señores María Ofir Escobar Echeverri, Jesús Enrique Echeverri Escobar, José Luis Echeverri Escobar a través de su Autorizado el señor Hugo Antonio Orozco Ríos y este a través de su apoderada, la señora Cristina María Hoyos, son suficientes para modificar el acto administrativo recurrido, toda vez que demuestran, que algunos de los argumentos por los cuales se negó el permiso de vertimientos solicitado, ya había sido subsanado, además allega información nueva que subsana la información faltante y que fueron argumentos para la negación del permiso, por lo tanto, es factible acoger el recurso de reposición presentado, y por lo tanto otorgar el permiso de vertimientos solicitado, lo cual quedara expresado en la parte motiva de la presente providencia.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER en todas sus partes la Resolución **RE-00803** del 24 de febrero de 2022 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación.

ARTICULO SEGUNDO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTOS a los señores **MARIA OFIR ESCOBAR ECHEVERRI** con cédula de ciudadanía 21.960.554, **JESÚS ENRIQUE ECHEVERRI ESCOBAR** con cédula de ciudadanía 15.438.049, **JOSÉ LUIS ECHEVERRI ESCOBAR** con cédula de ciudadanía 15.439.043, a través de su autorizado el señor **HUGO ANTONIO OROZCO RIOS** con cédula de ciudadanía 15.430.052 para el sistema de tratamiento de las aguas residuales domesticas – ARD a generarse en **EL MALL CASA AZUL** comprendido por seis (7) locales (oficinas), establecido en el predio con FMI 020- 86042, ubicado en la vereda Tres Puertas del municipio de Rionegro.

PARÁGRAFO 1°: El presente permiso se otorga por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 2°: El beneficiario del permiso, deberá adelantar ante la Corporación renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.10 del Decreto 1076 de 2015, conforme a las normas que lo modifiquen, sustituyan, adicionen o complementen.

ARTICULO TERCERO: ACOGER Y APROBAR el sistema de tratamiento y datos del vertimiento, presentado por el proyecto denominado **MALL CASA AZUL**, tal y como se describen a continuación:

Tipo de Tratamiento	Preliminar:	Primario: _	Secundario: <u>X</u>	Terciario: _	Otros: ¿Cuál?:
Nombre Sistema de tratamiento			Coordenadas del sistema de tratamiento Magna sirgas		
			LONGITUD (W) -		LATITUD (N)
			X	Y	Z:
Sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas			-75° 24' 56,6"	6° 7' 41,6"	21 24
Tipo de tratamiento	Unidades (Componente)	Descripción de la Unidad o Componente			

Ruta/www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigente desde
01-feb-2018

F-GJ-179/V.03

	s)	
Preliminar o pretratamiento	Trampa de grasas (colectiva)	Altura: 0,50 m Diámetro: 0,50 m ₃ Volumen: 0,13 m ³
Tratamiento primario y secundario	Sedimentador, Sistema séptico integrado (Pozo séptico, FAFA)	SEDIMENTADOR: Altura: 1,5 m Borde libre: 0,30 m Área superficial: 3,0 m ² Volumen: 3,8 m ³ POZO SÉPTICO: Área superficial: 3,0 m ² Longitud compartimento 1: 2,0 m Longitud compartimento 2: 1,0 m Longitud total: 3,0 m Altura: 1,8 m
		Borde libre: 0,3m FAFA: Polietileno de media densidad Volumen: 1,0 m ³ Diámetro 1,10 m
Tratamiento Terciario	Sistema de pulimento filtro carbón activado	Filtro carbón activado: Polietileno de media densidad Volumen: 1,0 m ³ Diámetro 1,10 m
Manejo de Lodos		Serán gestionados mediante una empresa externa

INFORMACION DEL VERTIMIENTO:

Cuerpo receptor del vertimiento	Sistema de infiltración	Caudal autorizado	Tipo de vertimiento	Tipo de flujo	Tiempo de descarga	Frecuencia de descarga	
Suelo	Campo de infiltración	Q (L/s): 0,018	Doméstico	Intermitente	18 (horas/día)	30 (días/mes)	
Coordenadas de la descarga aproximadas (Magna sirgas) ubicados contiguo al sistema de tratamiento de aguas residuales:		LONGITUD (W) - X		LATITUD (N) Y		Z:	
		- 7 5°	2 8'	55,5''	6 °	7 ,	42,7' 2124

ARTÍCULO CUARTO: APROBAR el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de los Vertimientos.

PARÁGRAFO: Deberá llevar registros de las acciones realizadas en la implementación del PGRMV, los cuales podrán ser verificados por la Corporación, así mismo realizar revisión periódica de la efectividad de las acciones, medidas y protocolos presentados en el plan, y del ser el caso realizar las actualizaciones o ajustes requeridos.

ARTÍCULO QUINTO: REQUERIR a los señores **MARÍA OFIR ESCOBAR ECHEVERRI, JESÚS ENRIQUE ECHEVERRI ESCOBAR, JOSÉ LUIS ECHEVERRI ESCOBAR**, a través de su Autorizado el señor **HUGO ANTONIO OROZCO** y este a través de su apoderada, la señora **CRISTINA MARÍA HOYOS YEPES**, para que en el término de **treinta (30) días calendario** contados a partir de la ejecutoria del presente acto cumpla con las siguientes obligaciones:

1. Allegar las memorias de cálculo y los planos acotados de la configuración y diseño del campo de infiltración propuesto.
2. Respecto a la Evaluación Ambiental del Vertimiento, allegar la predicción y valoración de impactos generado por el STARD, y las medidas encaminadas a prevenirlos, mitigarlo, compensarlos y/o corregirlos.
3. Remitir evidencias (informes, certificados, registros fotográficos) de los mantenimientos realizados a los sistemas y de la disposición final ambientalmente segura de los lodos extraídos en los mantenimientos realizados.
4. Allegar un plan de acción con cronograma que indiquen las actividades y fechas proyectadas de su realización encaminadas a mejorar las eficiencias del sistema. Este cronograma no podrá superar lo 90 días.

ARTICULO SEXTO: REQUERIR a los señores **MARÍA OFIR ESCOBAR ECHEVERRI, JESÚS ENRIQUE ECHEVERRI ESCOBAR, JOSÉ LUIS ECHEVERRI ESCOBAR**, a través de su Autorizado el señor **HUGO ANTONIO OROZCO** y este a través de su apoderada, la señora **CRISTINA MARÍA HOYOS YEPES**, para que cumpla con las siguientes actividades **de manera anual**:

1. Realizar la caracterización anual del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y envíe el informe según términos de referencia de la Corporación, para lo cual se tendrá en cuenta los siguiente criterios: se realizará toma de muestras en las horas y el día de mayor ocupación, realizando un muestro compuesto como mínimo de 6 horas, con alícuotas cada 20 o 30 minutos, en el efluente (salida) del sistema, así: Tomando los datos de campo: pH, temperatura y caudal, y analizar los parámetros de: demanda biológica de oxígeno evaluada a los cinco días (DBO5), demanda química de oxígeno (DQO), grasas & aceites, sólidos totales, sólidos suspendidos totales.
2. Notificar a la Corporación con quince días de antelación la fecha y hora del monitoreo, al correo electrónico: reportemonitoreo@cornare.gov.co, con el fin que Cornare tenga conocimiento y de ser necesario realice acompañamiento a dicha actividad.
3. Allegar soportes y evidencias de los mantenimientos realizados a los sistemas de tratamiento aguas residuales, así como del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos, grasas y natas retiradas en dicha actividad (Registros fotográficos, certificados, entre otros).
4. En concordancia con el Parágrafo 2° del Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015, los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo 9 del título 8, parte 2, libro 2 del presente Decreto o la norma que lo modifique, adicione o sustituya (Decreto No 050 de 2018). El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas.

PARÁGRAFO: Los resultados de las caracterizaciones deben compararse con las eficiencias establecidas en el artículo transitorio 2.2.3.3.9.14. del Decreto 1076 de 2015

ARTICULO SEPTIMO: INFORMAR a los señores **MARÍA OFIR ESCOBAR ECHEVERRI, JESÚS ENRIQUE ECHEVERRI ESCOBAR, JOSÉ LUIS ECHEVERRI ESCOBAR**, a través de su Autorizado el señor **HUGO ANTONIO OROZCO** y este, a través de su apoderada, la señora **CRISTINA MARÍA HOYOS YEPES** que:

1. A partir del 1 de julio de 2022, deberá tener en cuenta lo establecido por la Resolución 0699 de 2021 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales Domésticas Tratadas al suelo, y se dictan otras disposiciones” para la caracterización anual del vertimiento.
2. El manual de operación y mantenimiento de los sistemas de tratamiento deberá permanecer en sus instalaciones, ser suministrado al operario y estar a disposición de la Corporación para efectos de control y seguimiento.
3. Toda modificación a las obras autorizadas en este permiso, ameritan el trámite de modificación del mismo y que la inclusión de nuevos sistemas de tratamiento requieren el trámite de un permiso ante la Corporación, antes de realizar dichas obras

ARTICULO OCTAVO: INFORMAR al interesado que Cornare se reserva el derecho de hacer el Control y Seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el permiso ambiental.

ARTÍCULO NOVENO: SE INFORMA a los señores **MARÍA OFIR ESCOBAR ECHEVERRI, JESÚS ENRIQUE ECHEVERRI ESCOBAR, JOSÉ LUIS ECHEVERRI ESCOBAR**, a través de su Autorizado el señor **HUGO ANTONIO OROZCO** y este a través de su apoderada, la señora **CRISTINA MARÍA HOYOS YEPES** que cualquier obra o actividad que se pretenda desarrollar en el predio, deberá acatar las disposiciones de los Acuerdos Corporativos y del POT Municipal

ARTÍCULO DECIMO: INFORMAR al interesado que mediante las Resoluciones Nos. 112-7296 del 21 de diciembre de 2017 – Cornare y 040RES1712-7310 del 22 de diciembre de 2017 – Corantioquia se aprobó el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica- POMCA del Río Negro, en el cual se localiza la actividad para la cual se otorga el presente permiso de vertimientos

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: ADVERTIR a la parte interesada que las normas sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables previstas en el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica - POMCA del Río Negro, priman sobre las disposiciones generales establecidas en otro ordenamiento administrativo, en las reglamentaciones de corrientes o en los permisos, concesiones, licencias ambientales y demás autorizaciones otorgadas antes de entrar en vigencia el respectivo Plan

PARAGRAFO: El Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica - POMCA del Río Negro, constituye norma de superior jerarquía y determinante ambiental de los planes de ordenamiento territorial de las Entidades Territoriales que la conforman y tienen jurisdicción dentro de la misma, de conformidad con la Ley 388 de 1997 artículo 10 y el artículo 2.2.3.1.5.6 del Decreto N° 1076 de 2015.”

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a los señores **MARÍA OFIR ESCOBAR ECHEVERRI, JESÚS ENRIQUE ECHEVERRI ESCOBAR, JOSÉ LUIS ECHEVERRI ESCOBAR**, a través de su Autorizado el señor **HUGO ANTONIO OROZCO** y este a través de su apoderada, la señora **CRISTINA MARÍA HOYOS YEPES**, en caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: INDICAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno ningún en la vía administrativa al tenor del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.



ARTÍCULO DECIMO CUARTO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare, a través de su página Web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO DE JESÚS LÓPEZ GALVIS
SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES

Expediente: 056150438883 Fecha: 7/6/2022

Proyectó: Abogada Diana Pino

Revisó: Abogada Ana María Arbeláez Zuluaga

Visto Bno: Isabel Cristina Giraldo Pineda/Jefe Oficina Jurídica

Dependencia: Recurso Hídrico



Ruta/www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos

Vigente desde
01-feb-2018

F-GJ-179/V.03



SC 1544-1



SA 159-1

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@comare



cornare



Cornare